

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN
DERECHOS HUMANOS

**El Derecho Laboral: Evolución histórica y defensa en el Sistema
Interamericano de Derechos Humanos**

Por: Chames M. Alchaar

Belo Horizonte, Brasil

2009

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN
DERECHOS HUMANOS

Presentación de monografía à
Universidad Estatal a Distancia como
requisito para la conclusión del Curso
de Investigación II de la Maestría
Profesional en Derechos Humanos

Belo Horizonte, Brasil

2009

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN
DERECHOS HUMANOS

HOJA DE EVALUACION

Prof.Daniel Camacho Monge

Orientador

Data: ____/____/____

Nota: _____

DEDICATÓRIA

Este trabajo es dedicado a mi amado esposo, Víctor Hugo, por su apoyo integral en la realización de esa maestría, por su compañerismo en mis caminatas y por ser el compañero y hombre extraordinario que es.

AGRADECIMENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios por haberme proporcionado la posibilidad de llegar hasta aquí.

A mis Maestros, principalmente al Prof. Daniel Camacho, orientador de este trabajo, por la orientación y motivación.

A UNED por las enseñanzas compartidas.

A los compañeros de la maestría por la solidaridad, amistad y acogida.

Índice

Introducción	7
Capítulo I: La evolución histórica del Derecho Laboral como un Derecho Humano.....	9
1.1 Posicionamiento del Derecho Laboral en la Historia.....	9
1.2 El Proceso de Formación y Consolidación del Derecho Laboral.....	14
1.3 El origen del los derechos laborales como Derecho Humano.....	16
Capítulo II. La protección de los trabajadores como sujetos del derecho internacional.....	20
2.1 Los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la protección de los trabajadores.....	20
2.2 El marco normativo.....	22
Capítulo III: Las vías de protección de los trabajadores por medio de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	28
3.1 Las vías directa e indirecta de protección de los trabajadores por medio de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	28
3.1.1 La protección de los DESC por la vía directa.....	32
3.1.2 La protección de los DESC por la vía indirecta	33
3.2. El carácter subsidiario de la Corte en la defensa de los DESC	35
Conclusión	37
Bibliografía	39

Introducción

El presente trabajo de investigación bibliográfica tiene como objetivo ampliar las discusiones acerca de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), incluidos dentro de ellos los derechos laborales, probando que los trabajadores son sujetos del derecho internacional y por lo tanto detentores de protección de los organismos internacionales existentes como, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Pretendemos además, analizar y describir sobre los medios de defensa de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera para el fortalecimiento de la capacidad de uso de este sistema por parte de los defensores de los derechos humanos cuando haya el incumplimiento de las obligaciones de los Estados Americanos en materia de los DESC.

En ese intento, el presente trabajo se encuentra estructurado en tres capítulos que pretende contestar a las siguientes preguntas: ¿Como surgieron los derechos laborales como derechos humanos? ¿Bajo cual marco normativo los derechos laborales están protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? ¿Cuáles han sido los medios utilizados para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando haya violación a los DESC, en especial a los derechos laborales? ¿Cuáles han sido los mayores dificultadores para la defensa de los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Así, en el primer capítulo procuramos investigar sobre el posicionamiento del Derecho Laboral en la historia, su proceso de formación y consolidación, así como su origen como Derecho Humano.

En el segundo capítulo procuramos investigar sobre el marco normativo que prevé el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los DESC bien como un análisis de la protección de los trabajadores como sujetos del derecho internacional.

Y por fin, en el tercer y último capítulo, presentamos al lector algunas estrategias para el litigio de casos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales ante los órganos

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, bien como las principales dificultades presentadas para eso.

Deseamos por fin, que esta investigación despierte la atención de los trabajadores y trabajadoras de nuestra región para que aprovechen las escasas, pero preciosas vías que prevé el Sistema Interamericano para la defensa de sus derechos humanos, contribuyendo de esa manera para el fortalecimiento de esos derechos que durante décadas han sido secundarizados en frente a los derechos civiles y políticos.

I Capitulo

1. La evolución histórica del Derecho Laboral como un Derecho Humano

1.1 Posicionamiento del Derecho Laboral en la Historia.

La historia nos demuestra que la condición humana, de trabajador, siempre existió, pues desde la búsqueda de alimentos para su subsistencia, por la necesidad de defender los feroces animales, la práctica ha dado lugar a actividades que garanticen su supervivencia.

El crecimiento en el número de estos trabajadores ha causado el comienzo de combates, en la que los perdedores se convertían en esclavos por aquellos que fueron victoriosos.

En efecto, dada la necesidad de alimentarse y la escasez de alimentos, el hombre trababa combates con sus compañeros siendo que muchos de ellos murieron en esa disputa, hasta que se dan cuenta de que era mucho más lucrativo esclavizar a los perdedores y disfrutar de su trabajo, en lugar de matarlos.

A partir de ese momento viene el sistema de la esclavitud, marcado por la sumisión del preso a su jefe.

Como nos enseña Sergio Pinto Martins en ese momento:

[...] El esclavo era considerado sólo una cosa, que no tenía derecho, y mucho menos derechos laborales. El esclavo permanecía en esa condición hasta su muerte. Mientras tanto, no tenía derecho, sólo a trabajar¹.

Los que se convirtieron en esclavos practicaban numerosas actividades que se consideraban deshonrosas para los hombres libres (sus propietarios), como en las civilizaciones

¹ MARTINS, Sérgio Pinto. **Direito do Trabalho**. 17ª Ed. São Paulo: Atlas, 2003, p. 34.

egipcias, griega y romana, hasta la Edad Moderna. Ya los españoles y los portugueses esclavizaban indígenas de las tierras desconocidas.

Durante el período de la esclavitud, el trabajo humano, el esclavo, no tenía el reconocimiento de persona humana, menos aún tenía voluntad propia, era tratado como res, cuya relación con su "propietario" es una "auténtica relación de propiedad "por toda la vida y de transmutación a los descendientes.

El esclavo se convertía en persona libre a través de una declaración de su señor, sino que sólo era de su conocimiento después de su muerte, mediante la liberación por motivos de gratitud.

Durante el período conocido como el feudalismo, los señores feudales regalaban protección militar y política a sus siervos que, a cambio, le prestaban servicios. El trabajo servil fue una derivación de la mano de obra esclava, cambiando solamente el centro del dominio.

Según Viana Segadas la servidumbre comenzó a desaparecer a finales de la Edad Media. Las grandes dificultades causadas por consecuencia de las epidemias, o por las Cruzadas, dio lugar no sólo al escape de los siervos como también a la libertad de ellos ². "

La economía domestica comienza a ser sustituida por grupos profesionales y empieza a nacer el trabajo itinerante que ofrece trabajo intermediario entre la persona que produce los bienes, y aquellos que consumen. Tan pronto, empiezan a fijar establecimientos y surgen los primeros trabajadores llamados artesanos. El aumento de los clientes requiere del artesano la contratación de asistentes para trabajar bajo su mando ³.

² SEGADAS, Viana. **Antecedentes Históricos**. In SÚSSEKIND, Arnaldo; MARANHÃO, Délio; SEGADAS, Viana; TEIXEIRA, Lima. **Instituições de Direito do Trabalho**. 2000, p. 30

³ FERRARI, Irani; NASCIMENTO, Amauri Mascaro; MARTINS FILHO, Ives Granda da Silva. **História do Direito do Trabalho e da Justiça do Trabalho**. 2ª Ed. São: LTr, 2002, p. 42

Con la expansión del comercio, las ciudades empiezan a crecer, habitadas sobre todo por una clase de comerciantes que surgía, hubo conflictos y toda la atmósfera del feudalismo era de cárcel, mientras que el aire lleno de actividad comercial en la ciudad era libertad.

A continuación, los comerciantes se sumaron a las llamadas «corporaciones de oficio», con el fin de ganar para sus ciudades la libertad necesaria⁴.

Los artesanos comenzaron a ejercer el papel político influyente en las ciudades y se convirtieron en autoritarios. Representando serios obstáculos al desarrollo económico y social⁵.

Los reyes al principio apoyaban a los artesanos, con el objetivo de debilitar a los señores feudales, pero después de esa conquista, restringieron sus derechos generando una gran batalla con muchas muertes y revueltas. Ocasionando la creación de la Ley Chapelier que terminó con las corporaciones por considerarlas como atentatorias a los derechos del hombre y del ciudadano.⁶

Con la creación de la máquina a vapor, se inicia la Revolución Industrial a finales del siglo XVIII, principios del siglo XIX, donde la gente abandona el campo en busca de una vida más digna, sin embargo, las localidades no estaban listas para recibir esa masa de humanos, lo que ha generado el desempleo, porque las máquinas fueron sustituyendo la labor de los seres humanos⁷.

Pero esas máquinas necesitaban de personas para hacerlas funcionar y fue así que surgió la idea del trabajador que vende su trabajo al jefe, que es el propietario de los medios de producción⁸.

Con la Revolución Industrial, la lucha contra el poder del jefe se establece. Durante este período el trabajador fue abandonado por el Estado, que los abandonó a su propia suerte, sólo

⁴ HUBERMAN, Léo. Tradução de Waltensir Dutra. **História da Riqueza do Homem**. p. 27 e 28

⁵ FERRARI, Irani; NASCIMENTO, Amauri Mascaro; MARTINS FILHO, Ives Granda da Silva. **História do Direito do Trabalho e da Justiça do Trabalho**. 2002, p. 43 e 44

⁶ SEGADAS, Viana. **Antecedentes Históricos**. In SÚSSEKIND, Arnaldo; MARANHÃO, Délio; SEGADAS, Viana; TEIXEIRA, Lima. **Instituições de Direito do Trabalho**. 2000, p. 32

⁷ NASCIMENTO, Amauri Mascaro. **Curso do Direito do Trabalho**. 16ª Ed. São Paulo: Saraiva, 1999, p. 13 e 14

⁸ MARTINS, Sérgio Pinto. **Direito do Trabalho**. 2003, p. 35 e 36

diciendo que eran libres. Entretanto, el trabajador no era nada más que un simple medio de producción⁹.

La precariedad de las condiciones laborales del siglo XIX y la miseria de la inmensa mayoría de los trabajadores han hecho que se unen y empiezan a luchar por mejores condiciones, lo que dio lugar a las ideas de la conciencia de clase.

Se puede decir que la Ley Laboral nació con la industria, que en medio de un grupo de personas que trabajan en torno a las máquinas, con una súper explotación de los empleadores, requiere de soluciones a sus problemas¹⁰.

La burguesía industrial, en busca de mayores beneficios y menores costos, trató de acelerar la producción de bienes a través de la explotación del trabajador, en una fase histórica en que la Revolución Industrial propicia el fortalecimiento de la empresa.

Muchos empleadores, gracias a la plena libertad contractual y el Estado Liberal, obligaron a los trabajadores a aceptar las más viles condiciones de trabajo. De este modo, los problemas sociales generados por la revolución (la pobreza, el desempleo, los salarios irrisorios con largas jornadas, los grandes inventos tecnológicos de la época, la falta de legislación laboral) han contribuido a consolidar el capitalismo como el modo dominante de producción.

En este umbral, en el inicio de la relación de empleo, sin ningún tipo de regulación, el trabajo acarreo el surgimiento de los derechos sociales, a través de la lucha de los proletariados por mejores condiciones de vida y de trabajo y por las normas de justicia retributiva.

El nuevo orden económico desarrollo el capitalismo, sistema económico que se ha ampliado por medio de la organización de un nuevo proceso de producción, que suplantó las formas primitivas de la producción basada en la manufactura.

⁹ SEGADAS, Viana. **Antecedentes Históricos**. In SÚSSEKIND, Arnaldo; MARANHÃO, Délio; SEGADAS, Viana; TEIXEIRA, Lima. **Instituições de Direito do Trabalho**. 2000, p. 34

¹⁰ RUSSUMANO, Mozart Victor. **Curso do Direito do Trabalho**. 8ª Ed. São Paulo: Juruá, 2000, p.11

Con el desarrollo de nuevas tecnologías y el crecimiento del capitalismo, surgió un parque industrial, son bases en la "intensa y concentrada utilización de maquinaria y de la mano de obra empleada", una situación que dio lugar a una nueva clase social, el proletariado.

La consolidación y el desarrollo de los derechos humanos se iniciaron a partir de la afirmación de la dignidad humana, ganando espacio a través de un discurso de la emancipación de la sociedad burguesa íntimamente ligada a la defensa del capitalismo mercantil y de la tolerancia religiosa.

En ese escenario, empieza a desarrollar una nueva conciencia acerca de la necesidad de garantizar la máxima libertad, situación que junto con un cambio radical de los medios de producción generado por la revolución industrial, propicio el nacimiento de la crisis social del siglo XIX.

En respuesta a la lucha de clases, surgieron las teorías socialistas, que entre ellas se destacan el socialismo utópico de Robert Owen y Saint-Simon, el socialismo estatal de Louis Blanc y Ferdinand Lassalle, el socialismo científico de Marx y Engels, así como del socialismo cristiano de León XXIII.

La idea se fortaleció, pero no antes de un debate que se ha establecido entre la parte socialista que predicaba la revolución proletaria como el único camino, a ejemplo de lo que paso en Rusia en 1917; y la otra parte que defendía la posibilidad de logros de las sociedades democráticas en sentido al socialismo de manera gradual y pacífica, por los medios políticos.

De esta manera fue establecido el socialismo democrático que propicio el surgimiento del Estado contemporáneo, también conocido como el Estado del bienestar, o Estado Democrático Social, un camino intermedio entre el Estado liberal y el socialismo revolucionario.

El Estado de Bienestar Social surgió de la eclosión de las reivindicaciones y de los movimientos sociales de los trabajadores para mejorar las condiciones de trabajo y sustento. Ello

llevó al Estado a intervenir directamente en las relaciones privadas para regular la relación laboral y brindar protección social a las personas allegadas al mercado de trabajo.

Por esta razón, no podemos afirmar la existencia de manifestaciones del derecho laboral anteriores a la sociedad industrial contemporánea. En las sociedades feudales y antiguas, la categoría de trabajo subordinado podría haber existido- con singular excepción, pero jamás fue una categoría desde del punto de vista socioeconómico. Menos aun podría en esos tiempos existir una categoría socialmente dominante como para poder generar un fenómeno de normalización jurídica tan amplia como el Derecho Laboral. El Derecho Laboral es, pues, un fenómeno típico del siglo XIX y de las condiciones económicas, sociales y jurídicas allí reunidos.

1. 2. El Proceso de Formación y Consolidación del Derecho Laboral

Como se mencionó anteriormente, el Derecho Laboral surgió de la combinación de una serie de factores, que pueden clasificarse en tres grupos específicos: los factores económicos, factores sociales y factores políticos. Por supuesto, ninguno de estos factores opera en forma aislada, ya que no se comprende sin la concurrencia de otros factores convergentes.

Desde una perspectiva económica, son factores que permitieron las condiciones propicias para el surgimiento del Derecho Laboral, el uso de la fuerza de trabajo libre, pero sujeto, como instrumento central de la relación de producción por el nuevo sistema de producción emergentes, así como la circunstancia de este nuevo sistema de producción también generar y desarrollar un método diferente de organizar el proceso de producción, conocida como la *gran industria*.

La gran industria es un modelo de organización del proceso de producción, sobre la base de un uso intensivo de máquinas en una profunda especialización y mecanización de las tareas a fin de lograr la aplicación de un sistema secuencial de la producción en serie rotinizada.

Por último, existe todavía como factor económico relevante, el proceso generalizado y creciente de concentración de la industria, característica de países de la Europa occidental y de los Estados Unidos de la América de fines del siglo XVIII y inicio del siglo XIX. Razones del uso masivo de la fuerza laboral por el sistema de producción y la formación de grandes cuotas de los trabajadores urbanos en aquellas sociedades.

Desde un punto de vista social, la concentración del proletariado en la sociedad europea y en los EE.UU. en torno de las grandes ciudades industriales, el surgimiento de una nueva identificación profesional entre las grandes masas obreras, son factores que permitieron las condiciones propicias para la aparición del Derecho Laboral.

Desde un punto de vista político, los factores que condujeron a la aparición del Derecho Laboral fueron las acciones gestadas y desarrolladas en términos de la sociedad civil y del Estado, en el sentido de fijar metas para la contratación y gestión de la fuerza de trabajo componente del sistema de producción entonces estructurado.

En términos de la sociedad política, el Estado, incluso en el siglo XIX, comienza a construir respuestas diferenciadas para la movilización y presión originadas de los trabajadores organizados. Es, sin duda, lo que ocurrió con Inglaterra.

En esta etapa, algunas manifestaciones escasas empiezan a surgir, (1802 a 1848), hubo la primera forma de intervención del Estado (Inglaterra) en el área de trabajo con la publicación del *Pell's Act*, de 1802, diploma legal Inglés destinado a establecer ciertas restricciones a la utilización de la labor de los niños.

En realidad, eran manifestaciones incipiente en el sentido de contención de las manifestaciones violentas causadas por la explotación del trabajo infantil y de las mujeres por el nuevo sistema económico en el crecimiento, razón por la cual, las leyes laborales, en ese momento, todavía no habían dado coherencia a la formación de un ramo jurídico especializado, ni siquiera como un conjunto sistemático de normas.

En lo que refiere al proceso de sistematización y la consolidación del Derecho Laboral, el período que extendió desde 1848 hasta el proceso posterior a la Primera Guerra Mundial fue decisivo para esta área del derecho.

El año de 1848 es, de hecho, el momento decisivo a la comprensión de la Historia del Derecho Laboral. Eso, debido a los verdaderos cambios que produce el pensamiento socialista, representado por la publicación del *Manifiesto de Marx e Engels*, sepultando la hegemonía, en el pensamiento revolucionario, de las vertientes utópicas. En eso mismo año se manifiestan los movimientos de masa denominados Cartista, en Inglaterra.

Todo el proceso tras el año de 1848 hasta la Primera Guerra Mundial se caracterizó por avances y retrocesos entre la acción del movimientos de los trabajadores, del movimiento sindical, del movimiento socialista y, al mismo tiempo, de la estrategia de acción del Estado. Todo esto ha dado lugar a una área jurídica propia que incorpora tanto la visión del Estado, cuanto amplia el espacio de actuación de las presiones obreras que vienen de abajo, del Derecho Laboral.

1.3 El origen del los derechos laborales como Derecho Humano

Como constatación de lo mencionado anteriormente, los modelos iniciales de los derechos humanos han seguido hasta la actualidad un proceso de evolución. Estos modelos pasaran por diversos procesos que fueron desde la positivación derivada de los propios planteamientos del naturalismo racionalista, así como por la generalización, hasta el proceso de internacionalización. Pasaremos a seguir a hacer un breve análisis sobre cada uno de esos procesos.

El proceso de positivación supone la progresiva toma de conciencia de la necesidad de dotar a la idea de los derechos naturalistas de un estatuto jurídico, objetivando así su aplicación eficaz y la protección de las personas titulares de los mismos.

Es posible constatar que a partir del siglo XIX esa positivación se considera una condición esencial para la existencia de los derechos con eficacia social, como podemos

encontrar la idea de la fundamentación en textos de las Colonias Inglesas de Norteamérica y en el artículo 16 de la Declaración Francesa de 1789.

La importancia del proceso de positivación para la consolidación de los derechos humanos esta, como nos enseña Peces Barba, que el entendimiento sin la positivación de los derechos no se completan, solo son ideales morales, valores, que no lo son plenamente hasta que no enraízan en la realidad. O sea, la pretensión justificada que son los derechos fundamentales, se realiza con su incorporación al Derecho positivo.

Por su vez, el proceso de generalización consiste en la progresiva toma de conciencia de que los derechos deben ser disfrutados por todos los seres humanos, teniendo su origen en la igualdad natural de todos los seres humanos.

Podemos decir que el proceso de generalización de los derechos humanos empieza a partir del siglo XVIII, con la Independencia y la Revolución Americanas de las Colonias Inglesas, y con la Revolución Francesa. En este periodo comienza el constitucionalismo moderno y comienzan a surgir las declaraciones de derecho. Este movimiento adquiere gran difusión en el mundo, tornando así los derechos humanos generales en las naciones.

Estas primeras formulaciones históricas de la generalización de los derechos humanos están presentes en la Declaración Francesa de 1789, en su artículo primero en el cual afirma que *“todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”*; así como en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 que decía en su número primero: *“... que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes...”*

No queremos afirmar que el proceso de generalización desde su origen correspondía con la realidad, visto que aunque en el contenido de aquellos documentos se afirmaba la igualdad entre los hombres, notamos por medio de la historia, que algunos derechos no estaban al alcance de todos, como por ejemplo el derecho a la propiedad y al sufragio universal, donde no todas las personas eran titulares de los mismos, derechos alcanzados solamente años después.

De hecho, se comprende que los derechos fundamentales aunque poseen origen burguesa, lenta y progresivamente se ira destinando a parte de la población anteriormente excluida, como por ejemplo la clase trabajadora.

Los derechos a la asociación y el sufragio universal tendrán una repercusión en el ámbito político y sindical, y será el origen de los partidos, de los sindicatos, y de las asociaciones para otros fines, culturales, deportivos, etc. Estos derechos propiciarán la incorporación al Parlamento de representantes de los partidos obreros que defenderán sus intereses y que plantarán problemas ajenos a los que tradicionalmente interesaban a la burguesía.

Como consecuencia de la dimensión igualitaria de los derechos naturales, y el esfuerzo de superar las contradicciones surgieron los derechos económicos, sociales y culturales, también denominados derechos de segunda generación, como indispensables para el goce generalizado de los derechos civiles y políticos, llamados de derechos de primera generación.

Empezaron a surgir así la formulación de nuevos derechos como a la educación, a las condiciones del trabajo, a la protección de la salud, a la sanidad, a la seguridad social, etc. Como también la idea del derecho al trabajo como una condición de la dignidad humana.

Estos derechos de la segunda generación que incluyen derechos como a la salud, educación, vivienda, como también los derechos laborales, objeto de nuestra investigación, son resultado de la superación del inherente individualismo de los derechos humanos relacionados con la igualdad y la libertad. Se basan en la idea de la necesidad de que el Estado garantice una vida digna al hombre en las esferas económica, social y cultural, por lo tanto, cumplir una función de prestación social.

Vale señalar que la primera generación de los derechos humanos correspondiente a los derechos civiles y políticos, a las libertades individuales, al derecho a la vida, a la seguridad, a la igualdad de trato ante la ley, etc, que por si solos no eran suficientes para garantizar una vida digna al ser humano. De manera que podemos decir que las generaciones de los derechos humanos no son excluyentes y si complementarios.

En lo que se refiere al proceso de internacionalización de los derechos humanos, este se inicia en el siglo XX, principalmente en los años posteriores a la segunda guerra mundial, cuando se vive un proceso de humanización y surgimiento de normas internacionales de distintas fuentes, aplicadas habitualmente por los sujetos del Derecho Internacional.

Después de la segunda guerra mundial y de todas las tragedias que sufrió la humanidad diversos textos internacionales de lucha contra la esclavitud fueron elaborados, tornando así uno de los primeros temas de los derechos humanos a ser abordado por diversos tratados internacionales, como el Convenio Internacional sobre la abolición de la Esclavitud y el comercio de esclavos de 25 de septiembre de 1926.

Aun que la internacionalización de los derechos humanos presentan puntos débiles como el bajo desarrollo de los controles internacionales para verificar y sancionar los incumplimientos de las obligaciones de los Estados, bien como la firma de una serie de tratados de carácter sectorial alejados por tanto de la noción jurídica de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional, es innegable el logro que este proceso presento para la protección internacional de los derechos fundamentales.

En la actualidad, es innegable la contribución del proceso de internacionalización de los derechos humanos para combatir problemas relacionados a la economía, cultura, educación, a los derechos de los trabajadores o de los consumidores, a las redes de narcotraficantes o de grupos terroristas, etc, superando así las fronteras nacionales y tornándose progresivamente en temas de discusiones internacionales, visto la necesidad de medios supra-estatales para afrontar esos ataques a los derechos fundamentales.

Es importante señalar también la gran contribución de la internacionalización de los derechos humanos en lo que se refiere al tema de la paz, aquí comprendida en sentido amplio, como la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Objetivando garantizar la defensa de los derechos humanos en ámbito internacional, varios órganos y sistemas relacionados a la defensa de estos derechos fueron creados como la Organización de las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y el Sistema Europeo de los Derechos Humanos.

En el contexto de los derechos sociales, la protección de los trabajadores fue llevada a cabo por el sistema de la Organización Internacional del Trabajo, que analizaremos en el próximo capítulo.

De hecho, textos de gran importancia para la consolidación de los derechos humanos fueron elaborados objetivando la internacionalización de los derechos humanos, como la Declaración Universal de la ONU de 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 30 de marzo de 1948, Pacto Internacional de la ONU sobre derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, el Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos de 4 de noviembre de 1950, bien como la Convención Americana sobre derechos humanos de 7 de abril de 1970.

Así, concluimos que entre las grandes contribuciones que el proceso de internacionalización ha hecho para la consolidación de los derechos humanos, la principal se refiere a la consolidación del pensamiento que el hombre es un sujeto del derecho internacional y por lo tanto no está preso a la voluntad exclusiva de la jurisdicción interna de sus países, puesto que puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supra-estatales para que sus derechos sean respetados y defendidos.

II CAPITULO

La protección de los trabajadores como sujetos del derecho internacional

2.1 Los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la protección de los trabajadores

Los modelos iniciales de los derechos humanos han seguido hasta la actualidad un proceso de evolución. Estos modelos pasaran por diversos procesos que fueron desde la politización derivada de los propios planteamientos del naturalismo racionalista, así como por la generalización, hasta el proceso de internacionalización.

Podemos decir que el proceso de generalización de los derechos humanos empieza a partir del siglo XVIII, con la Independencia y la Revolución Americanas de las Colonias Inglesas, y con la Revolución Francesa. En este periodo comienza el constitucionalismo moderno y comienzan a surgir las declaraciones de derecho. Este movimiento adquiere gran difusión en el mundo, tornando así los derechos humanos generales en las naciones.

Estas primeras formulaciones históricas de la generalización de los derechos humanos están presentes en la Declaración Francesa de 1789, en su artículo primero en el cual afirma que *“todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”*; así como en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 que decía en su número primero:

“... que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes...”

De hecho, se comprende que los derechos fundamentales aunque poseen origen burguesa, lenta y progresivamente se iban destinando a parte de la población anteriormente excluida, como por ejemplo la clase trabajadora.

Como nos enseña Peces Barba¹¹, los derechos a la asociación y el sufragio universal tendrán una repercusión en el ámbito político y sindical, y será el origen de los partidos, de los sindicatos, y de las asociaciones para otros fines, culturales, deportivos, etc. Estos derechos propiciarán la incorporación al Parlamento de representantes de los partidos obreros que defenderán sus intereses y que plantarán problemas ajenos a los que tradicionalmente interesaban a la burguesía.

Como consecuencia de la dimensión igualitaria de los derechos naturales, y el esfuerzo de superar las contradicciones surgieran los derechos económicos, sociales y culturales, también denominados derechos de segunda generación, como indispensables para el goce generalizado de los derechos civiles y políticos, llamados de derechos de primera generación.

Empezaran a surgir así la formulación de nuevos derechos como a la educación, a las condiciones del trabajo, a la protección de la salud, a la sanidad, a la seguridad social, etc.

¹¹ MARTINES, Gregorio Peces Barba. Curso de Derechos Fundamentales Teoría General, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, p. 160

Estos derechos de la segunda generación que incluyen derechos como a la educación, vivienda, derecho a la salud, como también el derecho laboral, objeto de nuestra investigación, son resultado de la superación del inherente individualismo de los derechos humanos relacionados con la igualdad y la libertad. Se basan en la idea de la necesidad de que el Estado garantice una vida digna al hombre en las esferas económica, social y cultural, por lo tanto, cumplir una función de prestación social.

2.2. El marco normativo.

Los derechos económicos, sociales y culturales se incluyen en el ámbito de los derechos humanos y están previstos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Vale afirmar que los derechos económicos, sociales y culturales, a partir de ahora, DESC, recibieron un reconocimiento posterior a lo que hoy en día llamamos los derechos civiles y políticos.

En lo que se refiere a la Convención Americana, es importante señalar que en el momento de la presentación de su proyecto original, en el artículo 25 de este proyecto su enunciado contemplaba una presentación más amplia acerca de los DESC. Sin embargo, este "entusiasmo" tan amplio de Proyecto de la Convención Americana para proteger los DESC, difícilmente podría ser consensuado en la coyuntura política de la época.

De modo que la manera, como finalmente fue informado el artículo 26 transcrito, no se trataba de consagrar de manera tácita una lista de derechos económicos, sociales y culturales, trabajo que se llevó a cabo más tarde con el Protocolo de San Salvador. Cómo podemos ver:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De hecho, es necesario aclarar que la progresividad aquí señalada no exime de la obligación mínima que corresponde a cada Estado Parte de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos protegidos.

En este contexto, se exige que las limitaciones fomenten el bienestar general, es decir, que reflejen un incremento del bienestar del pueblo en su conjunto. De alguna manera, preserve un mínimo de los derechos básicos cuya restricción no se considera compatible con la promoción del bienestar general en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de vigilar la cuestión de la progresividad por medio de la exigencia de informes anuales que indican las dificultades y los progresos en este ámbito.

Los Estados tienen fundamentalmente, pero no exclusivamente, la obligación de hacer: la obligación de ofrecer los medios materiales a fin de que los servicios de asistencia económicos, sociales, culturales, etc., proporcionen los medios y elementos necesarios para satisfacerlos. La obligación de los Estados radica en el deber de dedicar, dentro de sus posibilidades económicas y financieras, los recursos necesarios para la satisfacción de estos derechos económicos, sociales y culturales.

En lo que se refiere específicamente a la obligación de los Estados de proteger y garantizar el derecho de los trabajadores, en el ámbito regional, meses antes de la elaboración de la Convención Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobado en Bogotá, Colombia, en 1948 ya procura garantizar el derecho al trabajo y a una justa retribución (art. XIV), derecho al descanso y a su aprovechamiento (art. XV), derecho a la seguridad social (art. XVI),derecho de asociación (art. XXII), bien como el deber de trabajo (art. XXXVII).

En lo que se refiere la protección del derecho de los trabajadores en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), de 1969, como ya fue señalado, esta convención solamente hizo una pequeña descripción de los derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 26, sin obligar a los Estados a que efectivamente cumplan con esos derechos. Hizo además, una citación en su artículo 6 sobre la prohibición de la esclavitud y servidumbre y sobre la libertad de asociación (art. 16).

La mera descripción de los DESC, hicieran con que los defensores de esos derechos, en especial del derecho de los trabajadores adoptaren una interpretación extensiva de los derechos civiles y políticos, o de la garantía de progresividad en el desarrollo de los derechos sociales (art. 26, CADH)

Posteriormente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", dicho derecho es una vez más ratificado en el Sistema Interamericano de derechos humanos, expresamente señalando en su Artículo 6:

Artículo 6:

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar un vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada..

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico- profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

El "Protocolo de San Salvador" también hizo un intento de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (art. 7), garantizar los derechos sindicales (art. 8) y el derecho a la seguridad social (art. 9).

Así, como se puede comprender, hace mucho que los derechos humanos de los trabajadores son temas de importancia en el sistema regional de protección a los derechos humanos, entretanto, cabe señalar que referente al Protocolo de San Salvador, su alcance presenta limitaciones en el sentido de presentar peticiones individuales por violaciones a los derechos incluidos en el mismo, ya que según el artículo 19. 6, sólo es posible la presentación de peticiones individuales relativas a violaciones del derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo) y el derecho a la libertad sindical (artículo 8.1.a)

Artículo 19. 6

En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por supuesto, los derechos laborales o cualquier otro DESC incluido en dicho protocolo que no se refiera al derecho a la educación o al derecho a la libertad sindical, no puede ser objeto

de aplicación del sistema de peticiones individuales regulado en la Convención Americana, sino únicamente por la presentación de informes.

De este modo, las decisiones adoptadas por los órganos de protección del Sistema Interamericano en relación a la protección de los DESC y con la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, así como los caminos que se proponen, en esta perspectiva, forman una verdadera brecha de la protección a los DESC en el sistema.

Sin embargo, a pesar de las deficiencias de los mecanismos de procedimiento para denunciar la violación de algunos DESC a través de la interposición de peticiones individuales en el Sistema Interamericano, en los últimos años su jurisprudencia ha establecido estándares de protección a los mismos, en relación con las obligaciones de respeto, garantía y reparación que los estados deben cumplir. Como en los casos: Caso "Baena Ricardo y otros v. Panama; Caso Garcia Fajardo y otros v. Nicaragua y el Caso Cinco Pensionistas v. Peru."

De hecho, las dificultades encontradas se refieren al hecho de que, hasta la fecha, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos ha desarrollado una jurisprudencia muy protectora en el ámbito de los derechos civiles y políticos; sin embargo, no ha obtenido el mismo desarrollo en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. A pesar de los avances obtenidos en algunos casos en los últimos años, es claro que todavía existe una diferencia entre el desarrollo jurisprudencial en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y los derechos civiles y políticos, por el otro.

III CAPITULO

LAS VIAS DE PROTECCION DE LOS TRABAJADORES POR MEIO DE LOS DESC EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

3.1 Las vías directa e indirecta de protección de los trabajadores por medio de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Sabemos que a pesar de la evidente consagración de los derechos humanos en la mayoría de los países americanos, el litigio de casos ante el Sistema Interamericano, todavía, es crucial para la protección de los derechos laborales o cualquier otro DESC.

En lo que se refiere a los derechos sociales de los trabajadores, específicamente, aunque estos derechos estén teóricamente reconocidos como derechos inherentes al ser humano, y hace parte del núcleo irreductible de los DESC, la realidad evidencia que no todos los ciudadanos están garantizados por estos derechos.

Por eso, el litigio en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha permitido y puede permitir espacios importantes para el diálogo y un progreso significativo en la tutela de estos y de los demás derechos económicos, sociales y culturales (DESC), pues el litigio, en sí mismo, promueve el debate racional basada en el derecho internacional acerca de la existencia misma de los derechos, su contenido y las políticas públicas necesarias para su aplicación.

El litigio también permite que los casos de violaciones de derechos humanos se resuelvan a través de soluciones de carácter vinculante para los Estados. Su importancia radica

fundamentalmente en que tanto la Comisión cuanto la Corte Interamericana no limitan sus decisiones para corregir los derechos de las víctimas, sino de atacar la causa de estas últimas violaciones, lo que beneficiará a un mayor número de personas¹².

Vale tomar en cuenta que no pretendemos agotar todas las vías posibles para acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino de ofrecer algunas estrategias que han sido explotadas con éxito en la defensa de los DESC y consecuentemente en la defensa de los derechos de los trabajadores.

Así, intentaremos analizar algunas formas posibles de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el procedimiento de denuncias o peticiones individuales, en casos vinculados directa o indirectamente con la violación de los DESC, como un todo, aunque sin profundizar en los requisitos de admisibilidad.

Hay diferentes normas que atribuyen competencia tanto a la Comisión como a la Corte para establecer la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones respecto a estos derechos, dado que el marco normativo de protección de los DESC en el Sistema Interamericano es muy generoso.

Sin embargo, este marco normativo, tiene algunas limitaciones, especialmente en lo que refiere a la falta de consenso cuanto a la forma cómo debe aplicarse en los litigios en casos relacionados a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

12 CEJIL. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales y el sistema interamericano. – San José, Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005.pg. 66.

Los Estado miembros de la OEA han reconocido que la Declaración forma parte del sistema normativo Interamericano y este es, sin duda, uno de los instrumentos a partir del cual se estructura el Sistema Interamericano. Sin embargo, no es un tratado¹³ y como tal, carece de efecto vinculante, ya que no había sido sometido a un proceso de firma y ratificación propias de un tratado. Por lo tanto, no podría ser aplicada por los órganos del sistema para violaciones a los derechos que figuran en él.

Otros¹⁴ sostienen que la Declaración no puede ser aplicada por los órganos del sistema en casos en que se refieren a un Estado Parte de la Convención Americana, lo que limita su aplicación a la época anterior a la entrada en vigor de esta.

A su vez, los órganos del Sistema Interamericano no han adoptado una posición definitiva sobre el valor de la Declaración y, en particular, la posibilidad de establecer violaciones a sus disposiciones en relación a los Estados que han ratificado la Convención Americana.

Sin embargo, la relación con los países que han ratificado la Convención Americana, la Comisión ha optado por no considerar predominantemente a las normas de la Declaración a la par de la Convención Americana y no establecer violaciones autónomas. Por el contrario, se ha

¹³ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Cit. Párrafos 32 y 33.

¹⁴ CEJIL. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales y el sistema interamericano. – San José, Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005.pg. 70.

adoptado por recurrir a una interpretación amplia de los derechos civiles y políticos, o la garantía de la progresividad en el desarrollo de los derechos sociales (artículo 26, Convención).

Frente a lo expuesto, la Comisión Interamericana al emitir su informe de admisibilidad, sostuvo que si un derecho está contenido en la Convención y en la Declaración, en la medida en que la Convención está en vigor, la Declaración no se aplica; no obstante, cuando una ley no se encuentra prevista en la Convención, pero sólo en la Declaración, la Convención es competente para examinar el caso con respecto a las presuntas violaciones de la Declaración, de conformidad con el artículo 29 inciso "d" de la Convención, que establece que ninguna disposición de la Convención puede interpretarse en una forma que limite los efectos de la Declaración¹⁵.

Con respecto a la interpretación del artículo 26 de la Convención, que se refiere a la obligación de los Estados de adoptar medidas para la realización gradual de la plena eficacia de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA, aún sin aclarar cuales serían estos derechos, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 10 dice que la Declaración Americana establece que los derechos a los que se refieren la Carta de la OEA, serían los que figuran en la Declaración Americana.

Sin embargo, vale la pena mencionar que antes de aplicar cualquiera de las soluciones planteadas deberá tener en cuenta el tratamiento que el Protocolo de San Salvador dio a la protección de los derechos sociales. Este tratado restringe los mecanismos de supervisión, a través de petición individual, algunos derechos, concretamente, el derecho a la educación y el

¹⁵ CIDH, Informe no. 03/01, "Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride e outros (Sistema Provisional)", caso 11.670. de 19 de Janeiro de 2001, parágrafos 41 e 42.

derecho a la organización sindical - con exclusión de otros, como el derecho al trabajo, derecho a la salud, la seguridad social y así sucesivamente.

La Corte se ha pronunciado sobre esto, en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá. Entendiendo esta, que sólo es posible activar su jurisdicción contenciosa en casos que se refieren a violaciones de derechos sobre los cuales el Protocolo de San Salvador le otorga dicha competencia.

Así, la protección de los DESC a través de litigios de casos ha alcanzado hasta la fecha por dos vías: una directa y otra indirecta.

3.1.1 La protección de los DESC por la vía directa.

La protección por la vía directa consiste en promover la interpretación y aplicación de los instrumentos indicados en la sección correspondiente al marco normativo por parte de los órganos del sistema. De esta manera, se ha permitido la protección de la Comisión y la Corte. En el caso de la Comisión en favor de los derechos a la salud o la educación a través de la Declaración, en el caso de la Corte en favor de los derechos, como la propiedad, de asociación y de la integridad física y mental, que figuran en la Convención.

Debido a la relativa incertidumbre que existe respecto de la posibilidad de aplicación de la Declaración en la resolución de casos y a la espera de una mayor claridad en la definición de esta cuestión, es recomendable que las víctimas y litigantes en el sistema recurran a la Declaración como instrumento interpretativo del artículo 26 de la Convención Americana y otros

derechos consagrados en tratados Interamericanos, ya que esta parece ser la vía elegida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.2 La protección de los DESC por la vía indirecta

La protección por la vía indirecta puede instrumentalizarse por medio de la promoción de una amplia interpretación y comprensión de un derecho civil y político; del cuestionamiento de la arbitrariedad de algunas decisiones de organismos judiciales y alegando al respecto violaciones al debido proceso o al derecho a una protección jurídica eficaz; o incluso a través de la identificación de prácticas o políticas discriminatorias que afectan el disfrute del derecho económico, social y cultural.

En vista de ello, una interpretación amplia de los derechos civiles y políticos es el resultado de las técnicas más prometedoras para el desarrollo de los DESC. Esta interpretación se puede lograr mediante el desarrollo de la exigibilidad de obligaciones positivas para satisfacer los derechos civiles y políticos mediante la aplicación de criterios e interpretación como principio *pro homine* y/o mediante la integración de normas de carácter interamericano o universal. Es decir, que los tratados internacionales de derechos humanos deben interpretarse de manera que resulten más protectores para las personas y más restrictivas para las limitaciones en el ejercicio de los derechos.

En cuanto a la alegación de violaciones del derecho del debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva, protegidos en el artículo 8 de la Convención, tanto la Comisión cuanto la Corte ha considerado, entre otras situaciones, que la dilación indebida en el proceso de la controversia, sería una violación de este artículo.

En cuanto al derecho a una supervisión efectiva, la Convención Americana en su Artículo 25 expresa que:

Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, la Corte ha considerado violación de este derecho, no sólo el hecho de no existir formalmente en el ordenamiento jurídico interno, los recursos, sino que también estos sean simples, rápidos y eficaces ante los tribunales competentes para la defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución, la Ley y en la Convención Americana.

Esto se debe a que no sólo basta la existencia formal de recursos, y sí que estos sean eficaces, o sea que deben dar respuestas a las violaciones de los derechos enunciados en la

Convención. En consecuencia, la Corte también ha considerado que la no ejecución de las sentencias es una violación del derecho a una tutela efectiva¹⁶.

3.2 El carácter subsidiario de la Corte en la defensa de los DESC.

Como podemos ver, el Sistema Interamericano tiene múltiples formas de promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales: desde la competencia de la Comisión Interamericana, a la presentación de informes de los países y a la preparación de los informes que ella misma realiza en Base del Protocolo de San Salvador, o de la misma Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El Sistema Interamericano también permite la defensa de los DESC a través de la postulación de peticiones individuales de amparo en el Protocolo de San Salvador cuando se trate de derecho a la educación o de la asociación a un sindicato o, a la postulación de peticiones individuales usando las formas directas o indirectas, como se ha mencionado anteriormente, la interpretación ampliada del Artículo 26 de la Convención Americana, y, por último, la utilización de la interpretación ampliada del Artículo 4 de la Convención Americana en lo que se refiere al derecho a la vida.

La Corte estableció que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es requisito previo para el disfrute de todos los demás derechos. Debido a ese carácter, no son admisibles enfoques restrictivos sobre el mismo.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas*, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C n. 98, párrafo 141.

En esencia, la Corte señaló que el derecho fundamental a la vida “incluye, no solo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”¹⁷

La Corte precisó de esta manera, que la protección efectiva del derecho a la vida incluye, por parte de los Estados, obligaciones tanto negativas como positivas, sin prioridades ni divisiones de los derechos humanos en términos de protección, analizados estos como un todo que deben ser desarrollados en conjunto.

Debido a los contextos económicos y sociales presentes en la América Latina, los DESC no son fáciles de aplicar y, a menudo, están sujetos a los imperativos de la realidad.

En este sentido, concluimos que la mejor manera de proteger los derechos humanos de una manera general y específicamente de los trabajadores en las Américas, es a través de una efectiva protección interna, mejorando los canales de acceso a la justicia y agilizado y modernizado los sistemas judiciales, adecuando la legislación interna a las normas de la Convención Americana (Art. 2), así como observando la jurisprudencia y las interpretaciones adoptados por los órganos interamericanos. Que por cierto apoyaría en el alcance de niveles de protección cada vez más satisfactorios dejando, por lo tanto, el uso cada vez menor del Sistema Interamericano, dedicando este exclusivamente a su único verdadero objetivo que es resolver lides de carácter excepcional.

¹⁷ Corte IDH, Caso de los Niños de la Calle. Cit. Párrafo 144.

Conclusión

Los derechos de los trabajadores han pasado a lo largo de la historia por una larga tradición de luchas.

Estos derechos que poseen un amplio alcance en relación con su contenido, otorgan a los trabajadores la posibilidad de elegir libremente un trabajo con el que podrían tener una vida digna, vivir en condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, tener salud, higiene, igualdad de oportunidades, descanso y otros derechos, incluido entre ellos el derecho a formar sindicatos y sindicalizarse, derecho de huelga, etc.

Los derechos laborales, con todo su ámbito de aplicación, también deben ser entendidos como derechos humanos y por esta razón deben ser defendidos, vistos como derechos mínimos esenciales para satisfacer las necesidades básicas para que una persona y su familia vivan con dignidad.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en particular el litigio de casos ante sus órganos, se presenta como un mecanismo idóneo para la defensa de estos derechos. A pesar de que hasta la fecha ni la Comisión Interamericana ni la Corte Interamericana han producido copiosa jurisprudencia en esta área, se han dado algunos pasos significativos que nos llevan a pensar que estos órganos jugaran un papel fundamental en la defensa de los derechos sociales en el hemisferio, de la misma manera que lo hicieron en la defensa de los derechos civiles y políticos en los años 80 y lo siguen haciendo actualmente.

Sin embargo, la dirección que tomen la Comisión y la Corte Interamericana en este sentido dependerá en gran medida de las acciones que adopten los operadores y las organizaciones interesadas en el tema. Es por ello que resulta fundamental que, tanto los usuarios tradicionales del sistema, como otras organizaciones especializadas en la defensa de los DESC apuesten cada día más por la efectividad del sistema – y en particular, por el litigio de casos individuales – como una vigorosa manera de garantizar estos derechos.

De este modo, mediante la utilización de herramientas de litigio, de casos ante el Sistema Interamericano para la protección de los DESC, tanto por sus usuarios tradicionales como por otros actores interesados en la defensa de estos derechos, se ampliara el espacio de la discusión y de la protección de estos derechos, involucrando a todos los interesados. Esto ciertamente impulsara el desarrollo de políticas adecuadas y acordes con un marco normativo interamericano mucho más garantista y protector.

Bibliografía

CEJIL. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales y el sistema interamericano. – San José, Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005.

DELGADO, Gabriela Neves. *Direito fundamental ao trabalho digno*. São Paulo: LTr, 2006.

DELGADO, Maurício Godinho. **Capitalismo, trabalho e emprego. Entre o paradigma da destruição e os caminhos de reconstrução**. São Paulo: LTr.

FERRARI, Irani; NASCIMENTO, Amauri Mascaro; MARTINS FILHO, Ives Granda da Silva. **História do Direito do Trabalho e da Justiça do Trabalho**. 2ª Ed. São: LTr, 2002.

HUBERMAN, Léo. Tradução de Waltensir Dutra. **História da Riqueza do Homem**.

MARTINES, Gregorio Peces Barba. Curso de Derechos Fundamentales Teoría General, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999.

MARTINS, Sérgio Pinto. **Direito do Trabalho**. 17ª Ed. São Paulo: Atlas, 2003.

NASCIMENTO, Amauri Mascaro. **Curso do Direito do Trabalho**. 16ª Ed. São Paulo: Saraiva, 1999.

RUSSUMANO, Mozart Victor. **Curso do Direito do Trabalho**. 8ª Ed. São Paulo: Juruá, 2000.

SEGADAS, Viana. **Antecedentes Históricos**. In SÜSSEKIND, Arnaldo; MARANHÃO, Délio; SEGADAS, Viana; TEIXEIRA, Lima. **Instituições de Direito do Trabalho**. 2000.